



considerar el asunto firmemente de derecho.

Que de un fallo condenatorio ha recurrido en abrida la representación de los Srs herederos de Braco reclamando la reclamación de nulidad e injusticia notoria de un segundo juicio por incompetencia del Consejo y solicitando que se deduzca tanto de culpa contra sus individuos que no obstante el previo apercibimiento que se les dirigió en la primera declaración de nulidad, han fallado en sentir del recurrente contra la Ley y a sabiendas en perjuicio de los legítimos derechos de propiedad.

Considerando que por la índole y naturaleza de la cuestión debatida ante el Consejo no hay duda alguna de que el fallo había de recaer y ha recaído sobre declaraciones de derecho puesto que no otra cosa constituye la apreciación de las papeles relativas a la eficacia que pudiera tener el oficio presentado por la parte demandante, en que se debía revocar concesión hecha por los hacendados regantes y sancionada por el Excmo Ayuntamiento local, aun cuando hubiera sido notificada al concesionario y fuese ejecutoria, venia hoy a modificar el estado posesorio en cuyo disfrute se halla desde hace catorce ó más años la parte demandada, resultando por consiguiente una definición de sus derechos que no es dado hacer a los Tribunales de hecho y Juzados de aguas como lo es este consejo de hombres buenos.

Considerando: Que al reconocer por Real Decreto de 27 de Octubre de 1878, subsistentes y no suprimidos los Juzgados privativos deiego como los

